REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Acción de Tutela: 52001407100220230001 98
Accionante: HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO
Accionado: GOBERNACIÓN DE NARIÑO

San Juan de Pasto, siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a pronunciarse frente a la acción de tutela, repartida hoy 7 de diciembre de 2023 y remitida al correo institucional siendo las 11:12 a.m. por parte de Oficina Judicial.

El señor HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, identificado con C.C. No. 1.085.307.409 de Pasto (Nariño), según su dicho actuando en nombre propio y en calidad de tercero Interesado del ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°: 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO OPEC N°.: 160265, ha promovido acción de tutela frente a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a fin de que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por el actuar de la accionada, en el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; celebrada el día 02 de noviembre de 2023 y, en consecuencia solicita se ordene a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO en cabeza de su Representante Legal a (i) darle tramite y responder los recursos de Reposición en Subsidio Apelación, presentados en contra de la citada audiencia el día 03 de noviembre de 2023, (ii) Se declare la Nulidad de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; por violación al debido proceso y (iii) se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NARIÑO como a la PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PUBLICA; dar trámite a la investigación disciplinaria a instancia de la denuncia presentada por el.

Lo anterior, en virtud a lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1° numeral 1 del Decreto 333 del 2021, en donde se señala que conocerán de la acción pública a prevención "... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...".

Recordemos que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.", debemos concluir que le asiste competencia a este Despacho, para conocer la acción interpuesta.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El accionante HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, solicita en escrito de acción de tutela se ordene la medida provisional o transitoria la cual se encamina a que se ordene se deje sin efectos el ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°: 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO OPEC N°.: 160265, mientras el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO da tramite a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Demanda de Simple Nulidad bajo radicado 52001233300020230033400 de conocimiento del Magistrado EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, a fin de evitar perjuicio irremediable, en su dicho frente a los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, la Vida, Salud, subsistencia y demás derechos Fundamentales de los Celadores Nombrados en Provisionalidad en favor de la Gobernación de Nariño y de las familias que dependen directamente del trabajo de cada uno de los celadores y de los aspirantes a los cargos ofertados y en consecuencia la GOBERNACIÓN DE NARIÑO se abstenga de seguir emitiendo Actos Administrativos, hasta tanto se defina la suerte de la mencionada demanda.

Sea lo primero señalar que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7°, en relación a las Medidas provisionales para proteger un derecho:

> *"ARTICULO 7° Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (…)".*

Bajo ese entendido, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que otorga al Juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración, entendiendo en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho, este Despacho encuentra que, dadas las circunstancias que rodean el presente asunto y una vez revisada la solicitud de amparo y los anexos aportados a la misma, se evidencia que:

En primero lugar la acción constitucional se presenta a nombre propio y contradictoriamente como "*tercero interesado*", frente a lo cual, el accionante no acredita el cumplimiento de los presupuesto previstos en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no manifiesta ni prueba la vulneración de sus derechos fundamentales, aludiendo a la vulneración de derechos fundamentales de personas indeterminadas como lo son los celadores nombrados en provisionalidad en favor de la Gobernación de Nariño sus familias y los aspirantes a los cargos ofertados, existiendo en el ordenamiento jurídicos mecanismos diferentes para la protección de dichos derechos.

En segundo lugar, encuentra esta Judicatura que frente a LA pretensión deprecada por el accionante que fundamenta la medida provisional relacionada con la solicitud de dejar sin efectos el ACUERDO

GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°: 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO OPEC N°.: 160265, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras el Tribunal Administrativo de Nariño da tramite a la Demanda de Simple Nulidad bajo radicado 52001233300020230033400, resulta improcedente en la medida que las Acciones de Tutela son amparos constitucionales que no están llamados a ser un medio o procedimiento que desplace los procesos ordinarios o especiales, pues el propósito específico en su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, los cuales como se dijo anteriormente el accionante a esta instancia no ha logrado acreditar su vulneración, es más no allega soporte alguno que permita observar el modo como un acuerdo del 2020 el cual no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez pueda afectar de manera irremediable sus derechos fundamentales, toda vez que el accionante no consigna en los términos del Decreto 2591 de 1991, cuáles son sus derechos fundamentales vulnerados objeto de la medida provisional que requieren su protección urgente y necesaria, en aras de evitar un perjuicio cierto e inminente, máxime cuando dicha protección ya se encuentra en poder de la jurisdicción administrativa conforme lo manifestado por el actor.

Y finalmente frente a la solicitud que la medida ordene a la Gobernación de Nariño abstenerse de emitir actos administrativos hasta tanto se defina la suerte de la mencionada demanda, encuentra el Despacho que al igual que en los acápites anteriores el señor FIGUEROA REVELO, no logra acreditar en este instancia la existencia de un perjuicio irremediable en el entendido que no prueba como unos actos administrativos según su dicho emitidos en la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, lo han afectado como persona natural en sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto atañe al perjuicio irremediable, esta Judicatura concluye que teniendo en cuenta tanto lo manifestado en el escrito de tutela como los documentos anexos, no se acredita dicho perjuicio, esto, en el entendido que el accionante, no acredita el cumplimiento de los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional, los cuales son necesarios para proceder a conceder la medida provisional invocada por el accionante, y considerando que por el momento no se encuentran los elementos de juicio que conduzcan a este Despacho a resolver de manera favorable dicha solicitud; esta Judicatura considera procedente y adecuado continuar con el trámite de la acción de amparo bajo estudio y no acceder a ordenar la medida provisional sub examine de conformidad a los anteriores planteamientos y por el contrario se respetara el derecho de contradicción y defensa que tiene la accionada GOBERNACION DE NARIÑO en el presente tramite constitucional.

Por tanto, resulta pertinente y procedente agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de determinar si efectivamente, como lo expone la accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que se admitirá la acción instaurada imprimiéndose el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, identificado con C.C. No. 1.085.307.409 de Pasto (Nariño), en contra de la accionada GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

SEGUNDO. – Córrase traslado por el termino de tres (3) días, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por el accionante HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, a la accionada GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a fin de que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- **NEGAR** la medida provisional deprecada en la presente acción de tutela, conforme las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- NEGAR SOLICITUD DE VINCULACION, a las entidades PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PUBLICA al presente trámite constitucional, conforme la solicitud del accionante, toda vez que no se ameritan las razones ni los presupuestos para ordenar dicha vinculación y que de configurarse posteriormente que haya necesidad legal ajustada a derecho para vincularlos se procederá a su vinculación..

QUINTO.- **REQUERIR**, al accionante señor HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, para que en un término de dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto admisorio, informe y remita al Despacho vía correo institucional, la documentación pertinente que acredita su actuar a nombre propio en los términos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REQUERIR al accionante señor HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, para que en un término de dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto admisorio, remita al Despacho vía correo institucional, prueba que acredite la citación legal realizada por la Gobernación de Nariño en razón de su condición de integrante de la lista de elegibles al cargo de celador y su asistencia a la audiencia pública a través de medios virtuales para provisión de cargos en vacancia definitiva identificada como proceso de selección 1522 de 2022.

SEPTIMO.- Téngase como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por el señor accionante.

OCTAVO.- Se advierte que los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm, conforme las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEAA 2021, por lo tanto, la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

NOVENO. - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

DECIMO.- Proferido el presente auto admisorio, por secretaria se procederá a radicar en el LIBRO RADICADOR DE TUTELAS la acción instaurada por el señor HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, en contra de la accionada GOBERNACIÓN DE NARIÑO y, a remitir al Cespa los oficios pertinentes para las notificaciones de ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA RESTREPO SÁNCHEZ
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías